

INE/CG1830/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES, EL CIUDADANO MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE y su acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Mario Díaz Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de propaganda en vía pública consistente en bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (foja 001 a 033 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

Primer escrito de queja y que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE.

“HECHOS

(...)

4. Bajo protesta de decir verdad, a partir del día diez, once y doce de mayo del año en curso, respectivamente y conforme se observa en cada una de las imágenes, aparecieron en varios puntos del municipio de Libres, diversas bardas con propaganda electoral con el nombre del **C. MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México.**

*Se insertan las imágenes correspondientes que contienen la ubicación y la geolocalización, fecha y hora de la propaganda en vía pública, que en la especie corresponde a cada una de las bardas detectadas dentro del municipio de Libres, Puebla, mismas que corresponden a **31 imágenes**, que en todos los casos contienen el nombre de “MARIO” con letras color negro y el apellido “DÍAZ” en color verde, seguido de las palabras “PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES” en color verde, acompañada del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda “ES TIEMPO DE LIBRES” con letras de color negro y verde.*

Lo anterior, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan al presente escrito de queja:

[Se insertan 32 imágenes con dirección y/o coordenadas]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En este contexto, el candidato **C.MARIO DIAZ HERNÁNDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México, ya que indebidamente, existe la presunción de que ha sobre pasado el tope de los gastos de campaña consistente en la cantidad de **\$224,148.32 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO 32/00 M.N.)** establecido mediante acuerdo CG/AC-0018/2024 citado en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente queja.**

Lo cual se comprueba con las diversas fotografías que están insertas en el presente escrito, y que con estos medios probatorios, son verificables los gastos de propaganda electoral; consistentes en el exceso de pago de pintas de barda, sobre todo si se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

considera la dimensión de las mismas, con lo que indudablemente se infiere que existe un exceso considerablemente mayor del tope de gastos de campaña que rebasó por mucho el candidato denunciado.

*En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser **reportados y comprobados** y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes señalado, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:*

(...)

En este sentido, respecto a los hechos aquí denunciados, quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

I. TEMPORAL. *Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron realizados a partir del veinticinco de mayo del presente año, fecha en que de conformidad con el Acuerdo INE/CG446/2023 se encuentra en curso el periodo para realización de campañas electorales, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.*

II. FINALIDAD. *Que los hechos propagandísticos consistentes en diversas pintas de bardas fueron con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado, en favor del denunciado de nombre **C. MARIO DIAZ HERNANDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México.***

III. TERRITORIALIDAD. *Que todos los hechos denunciados se llevaron a cabo dentro del Municipio de Libres, Puebla, en aras de la búsqueda del voto, a través de actividades propagandísticas.*

Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

*Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **C. MARIO DIAZ HERNÁNDEZ,***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México; dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido.

*Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.*

Con la exigencia de que los hechos denunciados, demuestren la configuración de conductas sancionables, esta autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

*En virtud de lo ya expuesto, es procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, en contra del denunciado **C. MARIO DIAZ HERNANDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México**, y demás imputables al Partido Político que lo postula, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistente en 32 imágenes¹ con la dirección y/o coordenadas de las bardas denunciadas.

¹ Visibles en el Anexo 1 que se adjunta a la presente resolución para fines prácticos.

- 2. Presuncional legal y humana**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a sus intereses.

- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El veintidós de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 034 y 035 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 036 a 039 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 040 y 041 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21756/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 042 al 045 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21758/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (fojas 046 al 049 del expediente)

VII. Segundo escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1566/2024/PUE. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, escrito de queja interpuesto por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra del partido Verde Ecologista de México, y su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Mario Díaz Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la contratación de pintas de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, así como operaciones en tiempo real derivado de gastos de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 053 a 115 del expediente)

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“HECHOS

(...)

3. Es un hecho público y notorio que el C. Mario Díaz Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, está realizando gastos en exceso en el desarrollo de su campaña político-electoral. Esos gastos desmesurados en beneficio del C. Mario Díaz Hernández son en eventos y actos de campaña, propaganda colocada en vía pública y en internet, entre otros rubros.

4. Por lo expuesto, promuevo la presente queja con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de campaña del candidato Mario Díaz Hernández.

Como habrá de justificarse a continuación, el C. Mario Díaz Hernández erogó gastos de campaña que representan un rebase en su tope autorizado en el contexto de las campañas electorales en el Municipio de Libres, Puebla, lo anterior al tenor de las evidencias siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

[Se inserta relación con 42 imágenes de las bardas denunciadas, con 42 imágenes de su ubicación y ligas electrónicas de éstas, y 1 liga que remite a su cotización; así como 12 imágenes y 12 direcciones electrónicas de eventos obtenidos de la red social del candidato]

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación correspondiente, ya que la conducta emprendida por el sujeto denunciado, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, misma que lesiona la equidad de la competencia, pues el denunciado se crea ventajas ilegales al erogar recursos que no informa a la autoridad, creando con ello un daño que posiblemente sea irreparable al presente proceso electoral, por lo que solicito al INE certifique el contenido de las ligas de internet señaladas y además certifique en auxilio de funciones de oficialía electoral, que personal adscrito al Instituto Nacional Electoral se constituyan en cada uno de los sitios y direcciones plasmadas con anterioridad, lo anterior con el propósito de dar fe y constancia de la existencia de los contenidos establecidos en esta denuncia y, en su caso, se sume el monto determinado como gasto no reportado al tope de gastos de precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte del sujeto denunciado, debido a que ha omitido, en diversas ocasiones, reportar los gastos erogados en diferentes actos, propaganda y eventos realizados en la campaña del candidato Mario Díaz Hernández, lo que pone en evidencia el ánimo tanto de él, como de los partidos políticos que lo promueven, de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad nacional fiscalizadora que resuelva la presente queja antes de emitir el dictamen consolidado relativo a los gastos de campaña del candidato Mario Díaz Hernández y aplicar sanciones que resulten procedentes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito de esta queja, resulta que las conductas descritas son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad en que toda contienda electoral se debe respetar.

(...)

1. Fines de los partidos políticos.

(...) En razón de lo anterior, hoy resulta un hecho notorio que el partido ha denunciado ha omitido reportar todos los gastos erogados en la presente campaña electoral para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Libres, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y los correspondientes procedimientos para determinar el valor del conjunto de los gastos no reportados en la presente queja emprendidos por los sujetos denunciados.

Por otra parte, existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus candidatos informen periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante la ciudadanía, dichas obligaciones se encuentran estipuladas en el artículo 41 de la CPEUM y se traducen con puntualidad en los artículos 38 en relación con el 17, del Reglamento de Fiscalización. Por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el actuar ilegal, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa. Los artículos aludidos del Reglamento de Fiscalización se citan a continuación para pronta referencia:

(...)

2. Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por Mario Díaz Hernández por las operaciones del partido político Partido Verde Ecologista de México, ello en sus respectivos informes y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político Partido Verde Ecologista de México, ha sido omiso **registrar** las operaciones en la temporalidad denominada “tiempo real”, establecida, como ya se dijo, en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora, al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de resolver su falta, pues en todo caso se acredita la intención de que la finalidad que perseguían los sujetos denunciados con el cometimiento de la conducta infractora, era la de precisamente no reportar los gastos efectuados, pues su intención era la de ocultarlos a la autoridad para producir una lesión a la regular marcha de la competencia electoral.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistente en 42 imágenes de las bardas denunciadas²; así como 12 imágenes con 12 direcciones electrónicas por cuanto hace a los eventos obtenidos de la red social del candidato.
2. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses y de los partidos políticos que promueven su candidatura.
3. **Instrumental de actuaciones**, en lo que favorezca a mis intereses y de los partidos políticos que promueven mi candidatura.

IX. Acuerdo de admisión, acumulación y seguimiento por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó por una parte la admisión del escrito de queja mencionado, en cuanto a la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la contratación de pintas de bardas, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1566/2024/PUE y acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE**, hacerle del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja; y por otra parte, hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría por cuanto hace a la omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de eventos que fueron publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, conocida como Facebook. ³(fojas 116 a 121 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 122 a 125 del expediente)

² Visibles en el Anexo 1 que se adjunta a la presente resolución para fines prácticos

³ La totalidad de las bardas que fueron denunciadas en ambos escritos de queja se pueden visualizar en el **Anexo 1**

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 126 y 127 del expediente)

XI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 128 al 131 del expediente)

XII. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22983/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (fojas 132 al 135 del expediente)

XIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22280/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (fojas 136 a 140 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos con números INE-PVEM-491/2024 e INE-PVEM-492/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 141 a 154 Bis del expediente)

Por cuanto hace al escrito INE-PVEM-491/2024, manifestó lo siguiente:

“(…)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

- 1. Respecto a la solicitud realizada en el punto primero del requerimiento remitido a través del oficio INE/UTF/DRN/22280/2024, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, informo que el C. Mario Díaz Hernández, si comunicó los ingresos o gastos por concepto de bardas materia de investigación.*
- 2. Sobre el punto dos informo que fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización con I.D. 14142, a través del registro contable en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.*
- 3. Sobre el punto tres se hace de conocimiento de esa autoridad que la información requerida en este tópico se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.*
- 4. En respuesta a este punto refiero que no algún tipo de pago respecto a estas aportaciones y/o donaciones en especie.*
- 5. Para cumplir con lo solicitado en este punto, me permito adjuntar las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente. No omito mencionar, que estas aportaciones no rebasan las noventa umas mencionadas en el Acuerdo INE/CG-850/2022, por lo que la expedición de la factura no es un requisito necesario para el cumplimiento de la norma.*
- 6. Al ser una aportación en especie, no se cuenta con proveedores para estas operaciones*
- 7. Al respecto informo que en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente, se encuentran la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

totalidad de las bardas que nos fueron reportadas con motivo de la elección de Presidente Municipal en Libres, Puebla.

8. Respecto este punto, adjunto al documento se adjunta toda la información necesaria para acreditar lo manifestado en el presente ocurso.

(...)

Por cuanto hace al escrito INE-PVEM-492/2024, manifestó lo siguiente:

(...)

RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS

I.- Respecto a los puntos de hechos 1 al 4 de la queja presentada por el C. Cristian Ramírez Muñoz, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal de Libres, Puebla no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

II.- Sobre el punto marcado con el número 4 de hechos, que siguiendo el orden consecutivo de numeración debería ser el punto 5, el cual menciona textualmente en su primer párrafo que “Bajo protesta de decir verdad, a partir del día diez, once y doce de mayo del año en curso, respectivamente y conforme se observa en cada una de las imágenes, aparecieron en varios puntos del municipio de Libres, diversas bardas con propaganda electoral con el nombre del C. MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ, Candidato postulado a la Presidencia del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México.”, sobre este punto me permito manifestar las siguientes consideraciones.

a) La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.

Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de fiscalización, al reportar en tiempo y forma debidos, la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.

Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que la totalidad de las bardas han sido reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, con I.D. 14142 a través del registro contable en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.

De lo anterior, esa autoridad podrá inferir que la totalidad de bardas, es decir cuarenta y nueve bardas, se encuentran registradas ante el Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, la queja presentada por el representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Libres, deberá declararse inoperante, ya que no existe ninguna acción o evidencia que acredite una conducta que infrinja las normas que regulan lo relativo a la fiscalización de los candidatos que participan en los procesos electorales y mucho menos existen elementos que permitan determinar un posible rebase al tope de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral para el municipio de Libres, Puebla.

Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.

Para robustecer lo expresado, del material aportado por el denunciante, y de las supuestas imágenes que anexa a su escrito de denuncia, tampoco se desprenden elementos eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables para demostrar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, del material aportado por mi denunciante, no se desprenden elementos atribuibles al ex candidato ni al partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales hayamos incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que, de la lectura de los señalamientos realizados por el denunciante, se desprende que se basa en SIMPLES APRECIACIONES, esto es, acusaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, y también se puede apreciar que no perfecciona su material probatorio, dado que como lo establece el artículo 461 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante en su escrito de denuncia, NO EXPRESA CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON EL MATERIAL QUE APORTÓ, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

ESTIMA QUE DESMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, el dispositivo legal antes precisado lo transcribo en su literalidad el cual establece:

(...)

De lo anterior se concluye, que esta Autoridad Electoral, no deberá concederle pleno valor probatorio al material aportado por el denunciante en su escrito de queja, dado con que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, por lo que desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, mismas que esta Autoridad deberá desestimar y no concederles valor probatorio pleno.

III.- Sobre los hechos contenidos en los puntos 1 y 2 de la queja presentada por el C. Cristian Hernández Arellano, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

IV.- Ahora bien, en relación con el punto tercero del capítulo de hechos de la queja referida en el párrafo anterior, es falso y niego categóricamente que el C. Mario Díaz Hernández haya realizado gastos en exceso en el desarrollo de su campaña político-electoral ya que todas las acciones realizadas como actos de campaña siempre se ejecutaron apegados a derecho y en estricto cumplimiento a la normatividad que rige la fiscalización de los procesos electorales.

V.- Sobre el punto marcado con el número 4 de hechos, el cual menciona textualmente en su segundo párrafo que “Como habrá de justificarse a continuación el C. Mario Díaz Hernández erogó gastos de campaña que representan un rebase en su tope autorizado en el contexto de las campañas electorales en el municipio de Libres, Puebla...”, sobre este punto me permito manifestar las siguientes consideraciones.

b) La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.

Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de fiscalización, al reportar en tiempo y forma debidos, la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.

Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que la totalidad de las bardas han sido reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, con I.D. 14142 a través del registro contable en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.

También, dicha información se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.

De lo anterior, esa autoridad podrá inferir que la totalidad de bardas, es decir cuarenta y nueve bardas, se encuentran registradas ante el Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, la queja presentada por el representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Libres, deberá declararse inoperante, ya que no existe ninguna acción o evidencia que acredite una conducta que infrinja las normas que regulan lo relativo a la fiscalización de los candidatos que participan en los procesos electorales y mucho menos existen elementos que permitan determinar un posible rebase al tope de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral para el municipio de Libres, Puebla.

Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.

Sobre la evidencia identificada con el número cuarenta y tres, cabe resaltar que las mochilas provienen de la distribución por prorratio de la cuenta concentradora local del Partido Verde Ecologista de México en Puebla con número de I.D. 10433, en favor del Candidato Mario Díaz Hernández y dicha operación se registró mediante la póliza normal de diario número doce, periodo dos, con fecha de operación veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual esa autoridad no deberá considerarlo con un gasto y/o adquisición no reportada.

Sobre los gastos supuestamente no reportados denunciados mediante la evidencia número cuarenta y cuatro y cuarenta y seis del escrito de queja, hago

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

del conocimiento de esta autoridad que si fueron avisados al Instituto Nacional Electoral, a través del registro contable en la póliza número tres tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

También, la autoridad podrá comprobar sobre los gastos que a decir del quejoso no fueron reportados sin aportar mayores elementos probatorios más que imágenes insuficientes para demostrar tal aseveración, identificados con número de evidencia cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y ocho, fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número cuatro tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Esa autoridad, podrá dar cuenta que del material aportado por el denunciante, y de las supuestas imágenes que anexa a su escrito de denuncia, no se desprenden elementos eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables para demostrar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado y por tanto, deberá liberar de cualquier responsabilidad a mi representada, desechando las quejas presentadas en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Mario Díaz Hernández, por resultar inoperantes.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documentales públicas**, consistente en las pólizas números diecisiete, dieciocho y diecinueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas seis, siete y ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.

- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.
- 3. Presuncional legal y humana**, consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.

XIV. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Ciudadano Mario Díaz Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Libres, Puebla de este Instituto, la notificación al ciudadano Mario Díaz Hernández, del inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información en relación con los hechos investigados, toda vez que la notificación fue atendida con un familiar del otrora candidato. (fojas 168 a 179 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano Mario Díaz Hernández.

XV. Seguimiento a la Dirección de Auditoría.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, correspondientes a los eventos denunciados difundidos a través de la red social de Facebook del otrora candidato, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 180 a 187 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2153/2024 la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio referido en el inciso anterior,

remitiendo el folio del monitoreo: INE-IN-0078246, dando así seguimiento a los eventos que fueron publicados en el perfil del otrora candidato en la red social Meta, conocido como Facebook. (fojas 188 a 198 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23829/2024, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de las bardas denunciadas. (fojas 232 a 259 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2202/2024, la Dirección del Secretariado, informó la admisión de la solicitud señalada en el inciso que antecede, ordenando su registro con la clave alfanumérica INE/DS/OE/765/2024, así como realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral referida. (fojas 260 a 264 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió la certificación solicitada proporcionando el acta circunstanciada INE/OE/PUEBLA/JDE-04/6/2024 en la cual se hizo constar la existencia de las bardas. (fojas 265 a 293 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1362/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los gastos por concepto de bardas denunciados habían sido reportados en la contabilidad de los sujetos obligados, en su caso, remitiera las pólizas, de igual forma, informara si fueron parte de monitoreo, de ser el caso, remitiera los tickets correspondientes, y si fue o sería objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (fojas 199 a 204 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2193/2024 la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio referido en el inciso anterior. (fojas 205 a 210 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1696/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

bardas en comento fueron motivo de observación en el oficio de Errores y Omisiones respecto de los informes de campaña presentados por los sujetos incoados, si fueron reportados con motivo de ello remitiera las pólizas correspondientes. (fojas 211 a 224 del expediente)

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2424/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (fojas 225 al 231 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28040/2024, se requirió información al responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, respecto de las bardas no identificadas. (fojas 154 Ter a 164 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-SF/128/2024, la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la solicitud efectuada, que en la parte conducente refirió lo siguiente: (fojas 165 al 167 del expediente)

“ (...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

1. Respecto a la solicitud realizada en el punto primero del requerimiento remitido a través del oficio INE/UTF/DRN/28040/2024, de fecha doce de junio del año en curso, manifiesto que dicha información está siendo procesada con motivo del Segundo Informe de Errores y Omisiones por Corrección a las Cuentas de los Candidatos del Proceso de Campaña Local Ordinaria 2023-2024, por tal razón, en este momento procesal, solo contamos con las pólizas del 6, 7 y 8 todas de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “2”, así como las pólizas 17 y 18 de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “1” y posteriormente contaremos con la información solicitada, haciendo de su conocimiento que una vez concluido el plazo para la carga de la información, esta se verá reflejada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

2. Al igual que lo mencionado en el párrafo anterior, respecto a la solicitud del punto dos del multicitado oficio, expreso que dicha información está siendo procesada con motivo del Segundo Informe de Errores y Omisiones por Corrección a las Cuentas de los Candidatos del Proceso de Campaña Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Ordinaria 2023-2024, por tal razón, en este momento procesal, solo contamos con las pólizas del 6, 7 y 8 todas de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “2”, así como las pólizas 17 y 18 de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “1” y posteriormente contaremos con la información solicitada, haciendo de su conocimiento que una vez concluido el plazo para la carga de la información, esta se verá reflejada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

3. Sobre el punto tres, le comunico que dicha información está siendo procesada con motivo del Segundo Informe de Errores y Omisiones por Corrección a las Cuentas de los Candidatos del Proceso de Campaña Local Ordinaria 2023-2024, por tal razón, en este momento procesal, solo contamos con las pólizas del 6, 7 y 8 todas de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “2”, así como las pólizas 17 y 18 de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “1” y posteriormente contaremos con la información solicitada, haciendo de su conocimiento que una vez concluido el plazo para la carga de la información, esta se verá reflejada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

4. En relación al requerimiento ubicado en el punto cuatro del oficio, hago de su conocimiento a esta Autoridad que este numeral, no existe en el citado documento requerido, por lo tanto no se da atención en la contestación que se presenta.

5. Con motivo del requerimiento ubicado en el punto cinco del oficio en cuestión, hago de su conocimiento que dicha información está siendo procesada con motivo del Segundo Informe de Errores y Omisiones por Corrección a las Cuentas de los Candidatos del Proceso de Campaña Local Ordinaria 2023-2024, por tal razón, en este momento procesal, solo contamos con las pólizas del 6, 7 y 8 todas de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “2”, así como las pólizas 17 y 18 de tipo “Normal” subtipo “ingresos” periodo de operación “1” y posteriormente contaremos con la información solicitada, haciendo de su conocimiento que una vez concluido el plazo para la carga de la información, esta se verá reflejada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

6. Para cumplir con lo solicitado en el punto seis, me permito informar que se tiene conocimiento de que dichos movimientos se realizaron como aportación en especie, por tal motivo no se cuenta con proveedores para estas operaciones.

7. Al respecto del punto siete, manifiesto que debido de la gran cantidad de información y derivado de diversos inconvenientes con la operación y funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible incluir la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

totalidad de la información contable de la candidatura en cuestión, sin embargo, nos encontramos dentro de los extremos permitidos para subsanar aquellos errores u omisiones que pudieran existir para dar cabal cumplimiento a los extremos normativos en materia de fiscalización.

8. Respecto este punto, adjunto al documento se adjunta toda la información necesaria para acreditar lo manifestado en el presente ocurso.

(...)"

XIX. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el propósito de obtener el domicilio del denunciado Mario Díaz Hernández, para efectos de notificar la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información de la referida queja. (fojas 050 a 052 Bis del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si la propaganda en vía pública, correspondiente a las 74 bardas fueron objeto de monitoreo en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la entidad de Puebla. (fojas 294 a 327 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integra de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si la propaganda en vía pública, correspondiente a las 74 bardas fue reportado en la contabilidad de los sujetos denunciados. (fojas 328 a 371 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integra de Fiscalización (SIF), del oficio de errores y omisiones notificado al partido en cuestión, con el propósito de verificar si la propaganda en vía pública, correspondiente a las 74 bardas fue objeto de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones. (fojas 372 a 400 del expediente).

XX. Acuerdo de Alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2,

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 401 y 402 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33391/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Morena, en su carácter de quejoso. (fojas 403 a 410 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Morena.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN//33918/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de quejoso. (fojas 411 a 418 del expediente)

d) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (fojas 419 a 421 del expediente).

e) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33392/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Verde Ecologista de México. (fojas 422 a 429 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito número PVEM-SF/249/2024, mediante el cual el Representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (fojas 430 a 432 del expediente).

g) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33393/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato Mario Díaz Hernández. (fojas 433 a 440 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Mario Díaz Hernández.

XXII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 441 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁶ Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”
“Artículo 32. *Sobreseimiento.* 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸.

Al respecto, resulta conveniente realizar tres apartados, conforme a lo siguiente:

3.1 Reencauzamiento derivado del Monitoreo en redes sociales del candidato.

3.2 Sin materia.

3.1 Reencauzamiento derivado del Monitoreo en redes sociales del candidato.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)"

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

1) El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

en la red social Meta, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

2) Asimismo el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pintura de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al numeral 1) de la lectura integral al escrito de queja, presentado por la representación del partido Movimiento Ciudadano, se denuncia al partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, por la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real derivado de gastos de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, tal y como se transcribe a continuación:

- El escrito de queja fue presentado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, del estado de Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook, correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado, el ciudadano Mario Díaz Hernández, las cuales se señalan a continuación:

Coalición o Partido denunciado Partido Verde Ecologista de México			
Candidatura denunciada Mario Díaz Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla			
Dirección electrónica	Conceptos que denuncia	Imagen	Pruebas que remite
http://www.facebook.com/photo?fbid=354427907599693&set=pcb.354427984266352	Mochilas		Imagen Link
http://www.facebook.com/photo?fbid=362269416815542&set=pcb.362269540148863	Equipo de sonido		Imagen Link

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO

Coalición o Partido denunciado Partido Verde Ecologista de México			
Candidatura denunciada Mario Díaz Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla			
http://www.facebook.com/photo?fbid=369058359469981&set=pcb.369058932803257	Lona		Imagen Link
http://www.facebook.com/photo?fbid=377268341982316&set=pcb.377268545315629	Micrófono		Imagen Link
http://www.facebook.com/photo?fbid=383986617977155&set=pcb.383986737977173	Lona		Imagen Link
http://www.facebook.com/photo?fbid=383986617977155&set=pcb.383986737977173	Lona		Imagen Link

- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real derivado de gastos de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos**.
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁹; fueron materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

⁹ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹², los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	domingo 31 de	miércoles 29 de	60	martes, 4 de	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

¹² Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
	marzo de 2024	mayo de 2024		junio de 2024						

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En tal sentido, para el caso en concreto, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1049/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2153/2024, de fecha doce de junio del año en curso, la Dirección en cita, remitió respuesta, informando que no se localizaron hallazgos del candidato Mario Díaz Hernández, procediéndose a levantar 1 ticket de monitoreo de internet con folio: INE-IN-0078246, respecto de los hallazgos identificados en la red social del candidato, señalando que a la fecha en que remite la respuesta la información registrada en el SIF puede modificarse por el sujeto obligado ya que se encontraba en plazo legal para realizar registros referentes al proceso electoral local 2023-2024, por lo que en el marco de la revisión a los informes presentados se daría seguimiento a los registros que hubiese realizado el sujeto obligado.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la

realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, del análisis realizado por cuanto hace a los hechos en los cuales se denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, lo cuales fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados identificados en el punto 1.

3.2. Sin Materia

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que los procedimientos de queja deberán sobreseerse cuando el procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, de la sustanciación al procedimiento de mérito, se desprenden lo siguiente:

- El quejoso denuncia conductas consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de propaganda en vía pública consistente en bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, informase si los gastos relativos a propaganda en vía pública consistente en bardas fueron objeto de monitoreo por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que, en caso afirmativo, remitiese los tickets correspondientes.

De la revisión a la respuesta al requerimiento de referencia, se desprendió que, las bardas habían sido motivo de observación en el Oficio de errores y omisiones, notificado al Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio INE/UTF/DA/24274/2024, identificables en su Anexo 3.5.2.

En razón de lo anterior, se procedió a levantar razón y constancia con el fin de verificar si el total de las bardas denunciadas habían sido objeto de observación, identificándose 45 (cuarenta y cinco) de las 74 (setenta y cuatro) bardas denunciadas, las cuales se describen en el **Anexo 2** adjunto a la presente resolución.

Cabe señalar que la conclusión respectos de los hallazgos observados a través del oficio de errores y omisiones es visible en el ID 36 del Dictamen Consolidado del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al estado de Puebla, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de 45 bardas, toda vez que estos fueron materia de análisis en la revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Libres, el ciudadano Mario Díaz Hernández, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato incoado durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Libres, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente,"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁴.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente

Apartado B. Hechos denunciados

Apartado C Diligencias realizadas y hallazgos encontrados

Apartado D. Bardas que no fueron encontradas

Apartado E. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización

Apartado F. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y que fueron acreditadas.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

7. Individualización de la sanción

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron

¹⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
1	Fotografías	-Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres del Instituto Electoral del Estado. -Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.	Pruebas Técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las bardas denunciadas	-Dirección del Secretariado.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Solicitudes de información.	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁶ de la UTF ¹⁷ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁸ .	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos	-Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
6	Escritos de respuesta a alegatos.	Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. Partido Verde Ecologista de México, a través de su Responsable de Finanzas.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁹.

¹⁹ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Apartado B. Hechos denunciados.

Se presenta una denuncia por omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del otrora candidato incoado, el ciudadano Mario Díaz Hernández, y el Partido Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Para ello los quejosos proporcionaron 74 imágenes que contenían los domicilios y/o coordenadas de las bardas denunciadas, que se adjuntan como **Anexo 1** a la presente resolución.

Como se ha señalado anteriormente, del análisis efectuado por esta autoridad a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que:

- 45 bardas fueron motivo del oficio de errores y omisiones y su análisis se concluye en el ID 36 del Dictamen Consolidado del Partido Verde Ecologista de México (Considerando 3 de la presente resolución).

Por lo que, en ese sentido, se analizaran 29 bardas que no han sido materia de análisis.

Apartado C Diligencias realizadas y hallazgos encontrados

Por cuanto hace a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, derivado del emplazamiento respectivo, este señaló que la totalidad de bardas denunciadas se encontraban registradas en las pólizas 17, 18 y 19, de tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, todas de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, así como las pólizas 6, 7 y 8 de tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente.

Por otro lado, con la finalidad de verificar la existencia de las bardas denuncias se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara su existencia, ubicación, dimensiones aproximadas, así como el detalle de las bardas referidas por el denunciante.

En atención a lo solicitado, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Puebla, remitió el acta correspondiente certificando lo encontrado.

Continuando la línea de investigación, se procedió a levantar razones y constancias a efecto de verificar si las bardas denunciadas fueron objeto de monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet (SIMEI), y si se encontraban registradas en la contabilidad del otrora candidato incoado en el SIF.

De los resultados obtenidos por el cruce de la información que antecede, se identificaron bardas que no fueron reportadas, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las bardas faltantes fueron motivo de observación en el Oficio de Errores y Omisiones respecto de los informes de campaña presentados por los sujetos incoados, de ser afirmativo, señalara si de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado a ésta se desprende alguna póliza con el registro correspondiente.

Vista la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, así como el cruce con la información obtenida con la revisión al SIMEI y SIF, que antecede se le requirió nuevamente a efecto de que informara sobre el registro de las bardas de las que no se identificó registro alguno en la contabilidad. Al respecto, manifestó que la información estaba siendo procesada con motivo del Segundo Oficio de Errores y Omisiones, señalando que al momento solo contaba con las 6, 7 y 8 de tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, así como las pólizas 17 y 18 de tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación uno, y que, una vez concluido el plazo para la carga de información, esta se vería reflejada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla.

En ese sentido, se procedió con el análisis de las constancias del expediente con el objetivo de identificar el estatus de las bardas materia de análisis, obteniéndose los datos siguientes:

Apartado D. Bardas que no fueron encontradas.

De las 29 bardas certificadas por la Oficialía Electoral, se identificaron 12 (doce) bardas que se encontraron en las hipótesis siguientes:

- De 6, no se localizó propaganda en las bardas
- De 2, no se identificaron las bardas
- De 2, no corresponden con la imagen proporcionada por el quejoso
- De 1, contiene propaganda del partido denunciado, más no así de la candidatura de Mario Díaz Hernández.

- De 1, no corresponde a la barda denunciada.

Lo antes señalado, se puede visualizar del **Anexo 3**, ya que, si bien el quejoso denuncia la pinta de bardas a favor del sujeto incoado, de las evidencias recabadas en la verificación de campo, se desprende que dichas bardas se encuentran pintadas en color blanco, sin que se advierta el contenido de propaganda, emblema, leyenda, nombre o publicidad alguna en beneficio de la campaña electoral del candidato denunciado o no coinciden con la imagen denunciada.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos mencionados que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Mario Díaz Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado E. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización

Tomando en consideración tanto la respuesta del partido incoado, así como de lo revisado en su contabilidad en el SIF, se tuvo el registro de 3 (tres) de las bardas restantes, en la contabilidad del sujeto obligado en el SIF, visibles en el **Anexo 4**, de las cuales se precisa que no se identificaron en el monitoreo de propaganda en vía pública (revisión al SIMEI), ni en el oficio de errores y omisiones respectivo.

En ese sentido, los gastos de las bardas fueron reportados en las pólizas P2N-IN-8/28-05-24; P1N-IN-17/29-04-24 y P2N-IN-6/24-05-24; de la contabilidad 14142 del otrora candidato Mario Díaz Hernández, motivo por el cual se tiene por acreditado su registro, de las que se desprende la documentación siguiente:

ID de Contabilidad 14142	
Póliza	Evidencia
P2N-IN-8/28-05-24	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de simpatizante • Contrato de donación • Valor razonable de aportaciones • Permiso de utilización de barda • Credencial para votar • Evidencia de la barda
P1N-IN-17/29-04-24	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de simpatizante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO

ID de Contabilidad 14142	
Póliza	Evidencia
	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de donación Valor razonable de aportaciones Permiso de utilización de barda Credencial para votar Evidencia de la barda
P2N-IN-6/24-05-24	<ul style="list-style-type: none"> Recibo de aportación de simpatizante Contrato de donación Valor razonable de aportaciones Permiso de utilización de barda Credencial para votar Evidencia de la barda

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que los conceptos de gastos denunciados (bardas), se encuentran registrados en la contabilidad del sujeto incoado y su origen y destino se encuentra plenamente acreditado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Mario Díaz Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, por cuanto hace a tres bardas.

Apartado F. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y que fueron acreditadas.

Continuando con el análisis se identificaron 14 (catorce) bardas con indicios de la propaganda denunciada, o bien, aún con la pinta de ellas, las cuales se visualizan en el **Anexo 5** de la presente Resolución, de los que no se obtuvo registro en el SIF ni fueron monitoreadas, pero se tiene certeza de su existencia por lo hecho constar por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no se encontró registro alguno del reporte de las bardas denunciadas, no obstante, la propaganda denunciada si fue localizada y certificada, se tiene por acreditada su existencia.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 14 pinta de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Mario Díaz Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 62210, correspondiente al concepto de pinta de bardas por metro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

cuadrado en el municipio de Libres, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por metro cuadrado
ID 62210	Pinta de barda	Metro cuadrado	\$30.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 14 (catorce) pinta de bardas, por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* del **Anexo 5** de la presente resolución, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** por las 14 bardas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus

candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

²⁰ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de 14 pinta de bardas, por un monto total de \$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) durante la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 14 pinta de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con

23 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁵

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²⁴ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

²⁵ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁶.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

El Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$26,123,931.22

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con sanciones pendientes de saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.²⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar gastos generados por concepto de la contratación de pintura de bardas, por un monto total de **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla el ciudadano Mario Díaz Hernández, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Ciudadano Mario Díaz Hernández	Presidencia Municipal de Libres, Puebla	Partido Verde Ecologista de México	\$10,296.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, en términos del **Considerando 4, Apartados D y E** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, en términos del **Considerando 4, Apartado F** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7, en relación con el Considerando 4, Apartado F**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

alcanzar la cantidad de **\$10,296.00 (diez mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto detallado en el **Considerando 8** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Mario Díaz Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, de éste último, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1437/2024/PUE
Y SU ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**